



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 67/2015.

Mérida, Yucatán, a diez de junio de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **13550**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiocho de enero de dos mil quince, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“DOCUMENTO QUE CONTENGA EL COSTO UNITARIO DE CADA UNO DE LOS INTERNOS EN LOS CENTRO (SIC) DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ACTUALIZADO A LA FECHA DE LA SOLICITUD.”

SEGUNDO.- El día veinte de marzo del año en curso, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

“...LA NEGATIVA FICTA TODA VEZ QUE A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE RECURSO NO SE HA EMITIDO RESOLUCIÓN A MI SOLICITUD DE FOLIO: 13550...”

TERCERO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentado al particular con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 67/2015.

CUARTO.- El día diecisiete de abril del presente año, se notificó mediante cédula a la recurrida, el acuerdo de admisión relacionado en el antecedente TERCERO; de igual manera, en lo que respecta a la recurrente, la notificación se realizó de manera personal el día veinticuatro del propio mes y año, y a su vez, se le corrió traslado a la primera para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

QUINTO.- En fecha veintinueve de abril de dos mil quince, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/036/15, de fecha veintisiete del mismo mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA DE SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 13550, EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL DOCUMENTO ANEXO.

...

TERCERO.-...CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD Y REVOCAR LA NEGATIVA FICTA POR PARTE DE ESTA UNIDAD DE ACCESO, EL DÍA 24 DE ABRIL DE 2015 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO RSDGPUNAIPE: 187/15 SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y SE PUSO A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE MANERA GRATUITA.

...”

SEXTO.- Por auto dictado el día seis de mayo del año dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente que precede, y constancias adjuntas, mediante los cuales



rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, con independencia del estado procesal que guardaba el expediente del medio de impugnación que nos atañe, y de la exégesis efectuada al Informe Justificado y constancias adicionales, se discurrió que en la especie existían elementos suficientes para facilitar la resolución del recurso que nos ocupa con mayor prontitud y expeditéz, por lo que el Consejero Presidente consideró procedente citar al C. [REDACTED], para que se apersonare el día jueves veintiuno de mayo del año en curso de las doce horas con treinta y dos minutos a las doce horas con cuarenta y siete minutos, en el Edificio de este Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con el objeto de ponerle a la vista las constancias mediante las cuales la autoridad intentó satisfacer su pretensión; de igual manera, pese a la asistencia o no del recurrente a la diligencia en cuestión, el Consejero Presidente determinó que a fin de salvaguardar la garantía de audiencia otorgaría al impetrante el término de tres días hábiles siguientes a la fecha fijada para el desahogo de la aludida diligencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se le tendría por precluido su derecho; de igual forma, convino precisar que en el supuesto de no llevarse a cabo la diligencia descrita con antelación, por no presentarse el particular, se declararía desierta ésta y se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

SÉPTIMO.- En fecha diecinueve de mayo del año en curso se notificó personalmente al recurrente, el acuerdo relacionado en el antecedente SEXTO; asimismo, en lo que respecta a la autoridad, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 855, el día veinte del propio mes y año.

OCTAVO.- El día veintiuno de mayo del año que transcurre, se llevó a cabo la diligencia acordada en el auto que se señala en el antecedente SEXTO de la presente definitiva, en la cual el Coordinador de Sustanciación de la Secretaría Técnica de este Instituto exhibió al C. [REDACTED] las documentales consistentes en: a) impresión a color de la solicitud de acceso a la información con número de folio 13550 efectuada por el impetrante en fecha veintiocho de enero del año en curso; b) impresión a color del recuadro inherente al detalle de la solicitud de acceso señalada en el inciso que precede; c) copia simple de la notificación de la resolución de fecha veinticuatro de abril del año en curso, emitida por la Directora



General de la Unidad de Acceso recurrida, efectuada el propio día; **d)** copia simple del oficio número SGG/DJ-TAI-073-15 de fecha veintisiete de marzo del año en curso, dirigido a la Directora General de la Unidad de Acceso que nos ocupa, suscrito por la Directora Jurídica de la S.G.G.; **e)** copia simple del oficio número II-497/2015 de fecha veintiséis de marzo del año que transcurre y **f)** copia simple del oficio número II/02/0104/2015 de fecha veinte de marzo del presente año; seguidamente, se le otorgó la voz al particular quien manifestó que sí corresponde a la información que solicitara, por lo que se encuentra conforme y satisfecho de la misma, en tal virtud, señaló que era su deseo desistirse en ese acto del presente recurso de inconformidad, radicado bajo el número 67/2015, por encontrarse plenamente conforme con la información que le fuere puesta a su disposición por la recurrida, siendo que por ello no deseaba seguir con el trámite del presente procedimiento.

NOVENO.- En fecha veintiuno de mayo del año dos mil quince, siendo las doce horas con cuarenta y dos minutos, se hizo constar la comparecencia a las Oficinas del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, del C. [REDACTED] [REDACTED] quien manifestó expresamente su voluntad de desistirse del medio de impugnación al rubro citado, que interpusiera contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en virtud que la información petitionada le ha sido puesta a su disposición por la recurrida mediante la resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, misma que satisfizo su pretensión; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán, vigente, se tuvo por desistido al impetrante.

DÉCIMO.- Por auto de fecha veintinueve de mayo del año en curso, se agregó a los autos del presente expediente la diligencia aludida en el antecedente OCTAVO, en la que el C. [REDACTED] manifestó su deseo de desistirse del medio de impugnación que nos atañe, toda vez que la información que le fuere puesta a la vista, sí correspondía a la petitionada, y por ende, se encontraba plenamente satisfecho; y la diversa descrita en el antecedente que precede, en la que el particular se ratificó de todas y cada una de las declaraciones expuestas en la primera actuación; de igual forma, se hizo constar que el término que le fuere otorgado al recurrente, a través del proveído descrito en el antecedente SEXTO había fenecido sin que hubiere



realizado manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho; finalmente, atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente de inconformidad al rubro citado, si bien lo que hubiere procedido en la especie, era dar vista a las partes que formularan sus alegatos sobre los hechos que integraran el recurso de inconformidad materia de estudio, lo cierto es, que dicha vista resultaría ociosa, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, por lo que, al tenerse por desistido al hoy impetrante pudo concluirse que el objeto de los citados alegatos quedaron sin materia; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

UNDÉCIMO.- En fecha ocho de junio del año que transcurre, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 868, se notificó a las partes el acuerdo citado en el antecedente anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.



CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con motivo del traslado que se le corriera del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa, se surte una causal de sobreseimiento.

De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 13550, presentada el día veintiocho de enero del año dos mil quince, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la información inherente al *documento que contenga el costo unitario de cada uno de los internos en los Centro de Reinserción Social del Estado de Yucatán, actualizado a la fecha de la solicitud, esto es, el día veintiocho de enero de dos mil quince.*

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante mediante escrito de fecha veinte de marzo de dos mil quince, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 67/2015.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso de inconformidad, en fecha diecisiete de abril de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, del medio de impugnación que hoy se resuelve interpuesto por el C. [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que en fecha veintinueve de abril del citado año, lo rindió aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones pudieran detentar la información petitionada, lo cierto es que, en autos consta que en fecha veintiuno de mayo del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado el día seis del propio mes y año, en



el que se estableció que se contaban con los elementos suficientes para facilitar la resolución del medio de impugnación que nos atañe; y en virtud de los principios de prontitud y expeditéz previstos en los numerales 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, se llevó a cabo una diligencia a través de la cual el Coordinador de Sustanciación de la Secretaría Técnica de este Instituto, puso a la vista del recurrente las constancias que fueren remitidas a los autos del expediente 67/2015, por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/036/15, consistentes en: a) impresión a color de la solicitud de acceso a la información con número de folio 13550 efectuada por el impetrante en fecha veintiocho de enero del año en curso; b) impresión a color del recuadro inherente al detalle de la solicitud de acceso señalada en el inciso que precede; c) copia simple de la notificación de la resolución de fecha veinticuatro de abril del año en curso, emitida por la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, efectuada el propio día; d) copia simple del oficio número SGG/DJ-TAI-073-15 de fecha veintisiete de marzo del año en curso, dirigido a la Directora General de la Unidad de Acceso que nos ocupa, suscrito por la Directora Jurídica de la S.G.G.; e) copia simple del oficio número II-497/2015 de fecha veintiséis de marzo del año que transcurre, y f) copia simple del oficio número II/02/104/2015 de fecha veinte de marzo del presente año, con el objeto que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo el caso que éste arguyó que **sí correspondía a la información que solicitara en fecha veintiocho de enero del año dos mil quince, por lo que se encontraba conforme y satisfecho con la misma;** señalando posteriormente que deseaba desistirse del presente medio de impugnación por encontrarse **plenamente satisfecho con la información que fuere puesta a su disposición por la recurrida, y por ende, que no deseaba seguir con el trámite del presente procedimiento.**

En esta tesitura, en virtud que la autoridad competente para dar fe de la solicitud de desistimiento que planteara el particular, es el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en la misma fecha señalada en el párrafo anterior, siendo las doce horas con cuarenta y dos minutos, el C. [REDACTED] compareció ante la referida autoridad, manifestando expresamente que era su voluntad **desistirse formalmente del recurso de inconformidad** que nos atañe, impulsado contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la



Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 13550, toda vez que la información petitionada ya le había sido puesta a su disposición, y que aquélla satisfacía su pretensión; **por lo tanto, se tuvo por desistido al impetrante**; situación de mérito que se asentara en el acta de comparecencia respectiva, la cual fue firmada al calce por el recurrente, y el Consejero Presidente, adjuntándose copia certificada de la credencial de elector del particular, misma que exhibió en original para su cotejo, siendo ésta devuelta en ese mismo acto.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que el inconforme manifestó expresamente que su intención versaba en desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, por encontrarse plenamente satisfecho, y por ello, no deseaba continuar con el trámite del recurso interpuesto; causal de referencia que a la letra dice:

“ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

I. CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA;

...”

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

“DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO. LA ABDICACIÓN EXPRESA EFECTUADA EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, POR COMPARECENCIA EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O BIEN MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE EL CITADO ORGANISMO, POR PARTE DEL ACCIONANTE DEL ALUDIDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR NO TENER MÁS INTERÉS EN CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL MISMO, CON INDEPENDENCIA DE LOS MOTIVOS QUE ORIGINEN EL



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 67/2015.

DESISTIMIENTO, ACTUALIZA LA CONFIGURACIÓN Y ACREDITAMIENTO PLENO DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDA, PREVIA A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON MOTIVO DEL INICIO DE VIGENCIA DE LAS CITADAS REFORMAS, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 C DE LA LEY REFERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 107/2011, SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 226/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 189/2011 Y ACUMULADO 190/2011: PODER EJECUTIVO.”

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 67/2015.

Yucatán, vigente.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, únicamente el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Consejero Presidente y Consejera, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión del diez de junio del año dos mil quince; lo anterior, toda vez que mediante sesión de fecha seis de abril del propio año, se acordó tener por presentada la renuncia del Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, y se estableció hacerle efectiva a partir de la finalización de la misma, tal y como obra en el acta número 020/2015.-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**

EBV/JAPC/HNM